



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2017
ACTOR: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Alfredo Domínguez Marrufo, Abogado General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.	4918

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos a las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos del treinta de enero de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de treinta y uno siguiente. Conste.

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos del Abogado General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en la que impugna lo siguiente:

"LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO. La aprobación, promulgación y publicación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2017, específicamente el artículo 10, en la porción normativa que asigna el presupuesto a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, aprobado en sesión del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de fecha 15 de diciembre de 2016 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 29 de diciembre de 2016, entrando en vigor el día 1° de enero de 2017."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², y

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
I). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

10, fracción I³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, esto es, como representante legal de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México⁴, promoviendo la presente controversia constitucional.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, y los diversos 1 y 10, fracción I de la citada ley que, respectivamente, establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).”

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

³**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

⁴De conformidad con el testimonio del instrumento notarial número veintiséis mil novecientos setenta y seis (26,976), del libro trescientos setenta y tres (373), correspondiente al año dos mil dieciséis (2016), pasado ante la fe del Notario Público Número setenta y ocho (78) de la Ciudad de México, que contiene los poderes generales para pleitos y cobranzas, y para actos de administración, que otorga el Rector en favor, entre otros, del Abogado General, ambos de la indicada Universidad, y en términos de los artículos 17, fracción III, de la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; 45 y 72 del Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Artículo 17. Corresponde al Consejo Universitario: (...)

III. Designar a la persona o personas a cargo de la representación legal de la Universidad, así como aquellas a cargo de la ejecución de las resoluciones del Consejo Universitario; y del seguimiento, evaluación y reporte de las actividades de la Universidad, instancia que deberá rendir un informe anual de las mismas ante el propio Consejo Universitario; (...).

Artículo 45. El Rector es el representante legal y responsable general de la administración de la Universidad.

Artículo 72. Las atribuciones del Abogado General son:

I. Representar a la Universidad, previo mandato que le otorgue el Rector, en asuntos judiciales, laborales y administrativos. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

I). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...)"

"Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)"

De dichos preceptos se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, **debido a que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México no cuenta con legitimación para promoverla.**

En principio, el artículo 25⁵ de la ley reglamentaria de la materia, establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia⁶; por su parte, el numeral 19 del ordenamiento invocado, lista algunos supuestos de improcedencia de este medio de control constitucional y específicamente, la transcrita fracción VIII estipula que las **causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley.**

Al respecto, este Alto Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino

⁵Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶Véase la Tesis P.J.J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres con número de registro 188643, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

también de la Norma Fundamental, por ser ésta la que delinea su objeto y fines⁷.

Aplicadas las premisas anteriores, la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse, porque la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, expresa y específicamente, los supuestos en los que esta Suprema Corte puede conocer de las controversias constitucionales, sin estar comprendida la hipótesis relativa al conflicto suscitado entre un órgano constitucional autónomo local y un poder del mismo orden jurídico.

Del citado artículo de la Constitución Federal se tiene que los incisos a) al j), establecen que podrán ser parte en una controversia constitucional, en términos generales, la Federación, las entidades federativas (incluida entre ellas la Ciudad de México⁸), el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste, la Comisión Permanente y los poderes de una misma entidad federativa.

En ese contexto, el inciso l), de la fracción I de ese precepto prevé la procedencia de las controversias constitucionales entabladas entre dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión, empero, esa porción normativa no indica, expresa y literalmente, el posible conflicto entre un órgano constitucional autónomo local y los poderes (ejecutivo, legislativo o judicial) de esa misma índole.

En este sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el recurso de reclamación **28/2015-CA**⁹, en

⁷Véase la **Tesis P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco con número de registro 169528, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

⁸De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 122 de la Constitución Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. (...).

⁹Se precisa que a la fecha el recurso de reclamación **28/2015-CA** no ha sido fallado, sino que se retornó para elaborar una nueva propuesta conforme al sentido de la mayoría.

Dicha mayoría se conforma por los votos de los **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora, Alberto Pérez Dayán, así como del Presidente, Luis María Aguilar Morales.**

Precisando que el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, consideró que los Tribunales Electorales no son órganos constitucionalmente autónomos, señalando que así se había determinado en las acciones de inconstitucionalidad **53/2015** y sus acumuladas **57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

sesión de treinta de mayo de dos mil dieciséis, en el que consideró por mayoría de siete votos, que en el caso no era posible realizar una interpretación extensiva del inciso l) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, pues del trabajo legislativo de las reformas relativas al establecimiento de dicho inciso, se advierte que el Constituyente Permanente sólo consideró incluir en la legitimación para promover una controversia constitucional a organismos autónomos como la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el que establece el artículo 6 de ese máximo ordenamiento, es decir, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; precisando que éstos únicamente pueden impugnar actos de otro órgano constitucional autónomo y de los poderes Ejecutivo Federal y del Congreso de la Unión.

Cabe señalar que retomando las razones dadas en la citada sesión del Tribunal Pleno, la Primera Sala resolvió la controversia constitucional 51/2015, en la cual fue instructor el Ministro José Ramón Cossío Díaz, así como los recursos de reclamación 23/2016-CA y 30/2016-CA¹⁰, siendo ponentes el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y el suscrito Ministro instructor.

Cabe advertir que el suscrito Ministro se ha pronunciado en contra del criterio mayoritario que sustenta el desechamiento de este tipo de proveídos, sin embargo, lo cierto es que al estar vinculado en razón de los criterios citados con antelación, en el sentido de que no cuenta la Universidad factora con la legitimación requerida conforme al artículo 105, fracción I constitucional, y por tanto actualizarse la causa de improcedencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte el Ministro José Ramón Cossío Díaz y el suscrito Ministro instructor de la presente controversia constitucional, sostuvimos que sí se actualizaba el inciso l) aludido, e incluso podría encuadrarse en el inciso h), que dice que la controversia será procedente ente: h). *Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.* Con independencia de que la causa de improcedencia no era manifiesta e indudable. Asimismo, los Ministros Javier Laynez Potizek y Jorge Mario Pardo Rebolledo consideraron que el auto desechatorio debía revocarse debido a que, la causa de improcedencia no era manifiesta ni indudable, pues justamente implicaba la interpretación de la fracción I del artículo 105 de la Constitución General, específicamente del inciso l), al que se ha hecho amplia referencia.

¹⁰La controversia constitucional 51/2015 y los recursos de reclamación 23/2016-CA y 30/2016-CA fueron resueltos por la Primera Sala de este Alto Tribunal, por mayoría de tres votos a favor de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Votación en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, y los diversos 1 y 10, fracción I de la citada normativa, lo procedente es desechar de plano la demanda de controversia constitucional.

Finalmente, cabe señalar que la improcedencia también se actualiza porque la demanda de controversia constitucional es planteada por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México contra la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno, autoridades locales de la Ciudad de México, situación que corrobora la falta de legitimación, ya que según lo establecido en la citada fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, en caso de tratarse de un órgano constitucional autónomo, la demanda deberá ser promovida contra actos de: **a)** otro órgano constitucional autónomo; **b)** el Poder Ejecutivo de la Unión; o **c)** el Poder Legislativo de la Unión.

No es óbice que el promovente haya sustentado su escrito de demanda en la jurisprudencia de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA”**¹¹; ya que conforme al criterio mayoritario del Tribunal Pleno que aquí se ha expresado, esta jurisprudencia no resulta aplicable.

Por los motivos expuestos, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado, se advierte que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México no cuenta con legitimación para promover controversias constitucionales, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, y los diversos 1 y 10, fracción I de la citada normativa, la cual es manifiesta e indudable dado que se refiere a cuestiones de derecho, las cuales se advierten de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión

¹¹Tesis P./J.21/2007, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Tomo XXVI correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, página mil ciento uno, con número de registro 170808.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

diversa, por lo que lo conducente es desechar la demanda de controversia constitucional, y esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹²

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

Único: Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional presentada por Alfredo Domínguez Marrufo, Abogado General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por única ocasión y derivado del desechamiento de la demanda que intenta, se ordena notificar mediante oficio al promovente en el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como **asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con **Leticia Guzmán-Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de dos de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **32/2017**, promovida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Conste.

SRB

¹²Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.